

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Paulino Portorreal.

Abogadas: Licdas. Denny Encarnación y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Paulino Portorreal, dominicano, mayor de edad, seguridad privada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0005337-4, domiciliado y residente en la calle Divina Gómez, núm. 29, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Denny Encarnación, por sí y la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, representación de Fernando Paulino Portorreal, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensora pública, en representación de Fernando Paulino Portorreal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2346-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura por razones atendibles el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

1. que el 18 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Abuso Sexual, Lcdo. Julián T. Capellán Marte, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fernando Paulino Portorreal y/o Fernandino Paulino Portorreal, imputándole los ilícitos de violación sexual y abuso de un menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima R. C. P., de 7 años de edad;

2. que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00318/2016 del 2 de agosto de 2016;

6. que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2017-SSEN-00135, el 14 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara, al ciudadano imputado Fernando Paulino Portorreal y/o Fernandino Paulino Portorreal, de generales que constan, culpable de violentar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de un menor de edad en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al ciudadano Fernando Paulino Portorreal y/o Fernandino Paulino Portorreal a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, Sic”;*

4. no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00017, objeto del presente recurso de casación, el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Paulino Portorreal, representado por el Lcdo. César Leonardo Reyes Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 970-2017-SSEN-00135, de fecha 14/11/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Fernando Paulino Portorreal, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por haber sido asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, Sic”;*

Considerando, que el recurrente Fernando Paulino Portorreal, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una correcta valoración de los elementos de prueba. (artículo 426.3.)”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“[...] Así las cosas consideramos que ante una decisión que contienen incorporada en su sentencia situaciones de otro proceso, aparte de la errónea valoración de las prueba realizada por el tribunal, la honorable Corte de Apelación, en su sentencia, solo establece que los elementos de prueba están correctamente examinada, obviando, lo alegado por la defensa, estableciendo simplemente un copia de las declaraciones que dio el menor, y la supuesta postura de la madre del menor, con las pruebas periciales, pero no dio una explicación concisa de porque era correcta valoración hecha por el segundo tribunal colegiado, máxime cuando, quisieron subsanar de manera simplificada el hecho de que en la sentencia de primer grado, tiene situaciones de otro proceso, reduciéndolo a establecer que es un error material, cuando se puede evidenciar desde la motivación hasta en el fallo que hay un cruce de procesos, y la Corte no dio respuesta a las alegaciones de la defensa. Entendemos que las situaciones denunciadas en cuanto a la valoración de pruebas, el tiempo entre la motivación y la notificación, sumado a la incorporación de hechos de otros casos, muestran lo razonable que es el pedimento de anular la presente sentencia ya que las pruebas y los hechos que la sustentan no son plenos y no arrojan la certeza que se requiere para emitir la sentencia condenatoria que ha sido impuesta al hoy recurrente”;*

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, como se ha visto, el recurrente arguye que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte a quano dio respuesta a las alegaciones de la defensa en torno a la errónea valoración de las pruebas, la que a su juicio deriva de los ocho meses transcurridos entre el conocimiento del caso y la notificación de la sentencia, lo que sumado a la incorporación de datos de otro proceso, hacen anulable la sentencia, ya que las pruebas y los hechos que la sustentan no son plenos ni arrojan la certeza requerida para una sentencia condenatoria;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

*“[...] Que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; descartando en consecuencia, los alegatos de la parte recurrente de que el imputado no fue identificado como el autor del hecho, ya que de las pruebas se extrae sin ningún tipo de dificultad de que la persona que cometió el hecho fue el indicado imputado, pues no solo el menor de edad lo identificó, sino su propia madre, señora Clara Pie, pues fue en la propia casa del imputado donde encontró al niño con éste, quien era su vecino y que el propio niño le dijo a su madre que éste lo había violado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos; 9. En cuanto a la crítica que hace la parte recurrente, en lo referente a los errores que contiene la sentencia sobre situaciones que no fueron solicitadas en juicio, como fue el caso de establecerse el nombre de José Bolívar Contreras y la solicitud de la pena bajo la modalidad de suspensión; la Corte procede a rechazar dicha crítica, pues es evidente de que se trató de un error material, que en nada invalida lo establecido por el tribunal sobre la culpabilidad del imputado, pues está bien claro que la persona juzgada era el imputado Fernando Paulino Portorreal y no otra persona; así como que las pruebas valoradas fueron aportadas en su contra, y sobre ellas fue que se estableció su responsabilidad penal frente al hecho juzgado; 10. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte es de opinión que tampoco lleva razón la parte recurrente en lo que aduce en su segundo motivo, toda vez, que al tribunal declarar culpable al imputado del hecho que se le imputa y dar motivos claros, precisos y coherentes del porqué de su declaratoria de culpabilidad,*

*conforme la valoración que hizo a las pruebas y lo hemos establecido precedentemente; es porque acogió la solicitud del ministerio público y rechazó las peticiones de la defensa técnica, lo cual quedó expresamente motivado en la sentencia, conforme las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; de igual modo quedó establecido, que los jueces del tribunal a que también tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, para el establecimiento de la pena, conforme consta en el numeral 21, siendo oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto”;*

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, en torno a la errónea valoración probatoria, la cual coligió no se verificaba al haber sido realizada la ponderación con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, quedando determinada la identificación y autoría del procesado Fernando Paulino Portorreal en la comisión del hecho, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales que le fueron revelados, específicamente, las declaraciones de la víctima R. C. P., de 7 años de edad, las que concatenadas con el testimonio de su madre Clara Pie, quien encontró al menor agraviado en la propia casa del imputado, así como las conclusiones arrojadas por el certificado médico legal, que acreditó hallazgos físicos compatibles con el testimonio de la víctima; todo lo cual permitió determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de violación sexual contra un menor de edad; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente; por consiguiente, es procedente desestimar el primer apartado del medio analizado;

Considerando, que el segundo aspecto cuestionado por el recurrente es el atinente a que la Corte *a qua* en su respuesta simplifica aduce que se trata de un error material el hecho de que la decisión apelada contenga informaciones de otros procesos, como el nombre de José Bolívar Contreras y una solicitud de la suspensión condicional de la pena que no formalizó, lo que evidencia un cruce de procesos; recrimina que la alzada tampoco se refiriere a los ocho meses transcurridos entre el conocimiento del caso y la notificación de la sentencia, circunstancias por las cuales entiende los hechos no están plenamente establecidos;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno destacar que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte *a qua* indicó que pese en la estructura de la sentencia se verificaban informaciones que no se correspondían con el caso, por lo que era evidente de que se trataba de un error material, que en nada invalidaba lo dispuesto por el tribunal de instancia sobre la responsabilidad del imputado ni producía nulidad de la decisión, raciocinio que no resulta reprochable a juicio de esta Sala, dada la fundamentación ofertada y trascrita en otro apartado de este fallo; cabe considerar, por otra parte, tal como aduce el recurrente, que la Corte *a qua* en su análisis omitió referirse al tiempo transcurrido entre el conocimiento del caso y la notificación de la sentencia, aspecto que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación como en efecto lo hará a continuación;

Considerando, que sobre esa cuestión, es menester señalar que del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala se pone de manifiesto que la audiencia para el conocimiento del juicio y discusión de pruebas del proceso de que se trata se celebró el 14 de noviembre de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, uno de los integrantes del tribunal colegiado explicó los términos de la sentencia dada en dispositivo, fijándose la lectura integral del fallo para el día 5 de diciembre de 2017, lectura que se produjo definitivamente el 29 de junio de 2018, decisión que se le notificó personalmente al imputado el 16 de julio de 2018;

Considerando, que sobre el alegato relativo al tiempo transcurrido entre el pronunciamiento del fallo y su lectura integral, es oportuno destacar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario

diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento; no obstante, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que, las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en ese contexto, en el presente caso, el plazo agotado para la lectura de la decisión del tribunal de instancia no constituyó un agravio para el hoy recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente, interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por la Corte *a qua*; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como lo pretende erróneamente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el aspecto del medio examinado, por improcedente y mal fundado; supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Fernando Paulino Portorreal, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.